

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 16 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO**.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**.

LEY 88 DE 1936

(abril 17)

por la cual se auxilian los Hospitales de Yolombó y Barbosa (Antioquia) y el de Mompós (Bolívar).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO UNICO. Auxiliase con la suma de quince mil pesos (\$ 15,000) la terminación, ensanche y mejoramiento de los Hospitales de Yolombó, Barbosa (Antioquia) y Mompós (Bolívar), suma que se entregará por iguales partes al Síndico o persona que las Juntas Directivas designen.

Esta partida será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de no serlo, lo será en el siguiente.

Dada en Bogotá a tres de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **DEMETRIO MORILLO D.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 17 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Francisco RODRIGUEZ MOYA**.

LEY 89 DE 1936

(abril 17)

por la cual se hacen extensivas a algunos Municipios del país las facultades concedidas en la Ley 72 de 1926, y se dictan otras disposiciones sobre régimen municipal.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La Ley 72 de 1926 sobre facultades al Municipio de Bogotá, rige para los Municipios cuyo presupuesto anual no sea menor de un millón de pesos (\$ 1.000,000), con excepción del artículo 3° de dicha Ley, el cual queda con carácter facultativo.

ARTICULO 2° Extiéndense asimismo a los demás Municipios que sean capitales de Departamento, o cuyo presupuesto anual no sea inferior a trescientos mil pesos (\$ 300,000), las disposiciones de la Ley 72 de 1926, con excepción de las contenidas en los artículos 3° y 5° de dicha Ley.

PARAGRAFO. Extiéndese también al Municipio de Quibdó lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 3° Cuando el Alcalde se abstenga de sancionar los Acuerdos Municipales, transcurridos los términos señalados por la Ley 4° de 1913 y la Ley 72 de 1926, o una vez que el Concejo haya declarado infundadas las objeciones, lo sancionará el Presidente del Concejo.

ARTICULO 4° Los funcionarios designados por los Concejos, pueden nombrar y remover libremente sus empleados subalternos.

ARTICULO 5° En los Municipios que no alcancen a cinco mil habitantes, el Concejo se compondrá de cinco miembros; en los que tengan de cinco mil a diez mil, de siete; en los que tengan de más de diez mil hasta veinte mil, de nueve; en los de más de veinte mil hasta cincuenta mil, de once, y en los de más de cincuenta mil, de quince.

Si el Municipio fuere de creación posterior a la fecha del censo legalmente aprobado, se tomará en cuenta, para los efectos de este artículo, el censo posterior, aunque no haya sido aprobado por la ley, y a falta de éste su población será calculada por aproximación, según datos estadísticos fehacientes, por la Contraloría General de la República.

Queda así sustituido el artículo 159 de la Ley 4° de 1913.

ARTICULO 6° En las capitales de los Departamentos y demás ciudades a que hace referencia esta Ley, los acuerdos municipales que expidan los Concejos, deberán ser aprobados en tres debates en días distintos.

ARTICULO 7° Desde la sanción de la presente Ley, ningún contratista de obras públicas municipales, ni sus apoderados, podrán ejercer el cargo de Concejero Municipal, mientras conserven el carácter de contratista o apoderado.

Dichas personas y los administradores de servicios públicos municipales, no podrán ser elegidos Concejeros Municipales.

Queda así adicionado el artículo 172 de la Ley 4° de 1913.

ARTICULO 8° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 17 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

LEY 90 DE 1936

(abril 20)

por la cual se honra la memoria del Canónigo Andrés María Rosillo y Meruelo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La República honra la memoria del Canónigo Andrés María Rosillo y Meruelo con motivo del centenario de su muerte, que se cumplió el 25 del mes de septiembre pasado.

ARTICULO 2° Como homenaje a la memoria del Canónigo Rosillo, el pabellón de maternidad que se construye en la ciudad del Socorro llevará el nombre de Pabellón Rosillo.

ARTICULO 3° Destinase la suma de mil pesos (\$ 1,000) para un busto del Canónigo que será colocado en el antiguo Hospicio de los Capuchinos—hoy Colegio de La Merced—de donde fue libertado por el pueblo de Bogotá; y la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) para la dotación del instrumental y demás accesorios del Pabellón Rosillo de la ciudad del Socorro.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 20 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO.**
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Francisco RODRIGUEZ MOYA.**

LEY 91 DE 1936

(abril 20)

por la cual se autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables, con criterio y fines de acción social.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° En las ventas de las viviendas de que tratan los artículos 7° y 8° de la Ley 46 de 1918, que hagan los Municipios, el Instituto de Acción Social de Bogotá, y demás entidades similares a éste que actualmente existen, o que en lo sucesivo se creen y que obtengan autorización expresa del Poder Ejecutivo, los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento que se prescriben en el Capítulo 1° de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables, en el acto de la compra, por medio de la escritura que la perfeccione, y en la forma y condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

ARTICULO 2° El patrimonio se considerará siempre establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener.

ARTICULO 3° El valor del inmueble o inmuebles sobre los que se constituya el patrimonio de que trata esta Ley no será mayor, en el monto de la constitución, de cinco mil pesos (\$ 5,000).

La estimación se hará por el precio standard de costo fijado por la entidad vendedora.

ARTICULO 4° Los patrimonios de familia así constituidos, quedan sometidos al régimen que se determina en el Capítulo II de la Ley 70 de 1931, con estas excepciones:

a) Los inmuebles que sean objeto de ellos pueden gravarse con hipoteca a favor del vendedor para garantizar el pago del precio o de la parte de él que el comprador quede a deber; y

b) El vendedor puede obtener el embargo y el remate de tales inmuebles en las acciones que promueva para el pago de dicho precio o parte de él que se le deba, y ejercitar todas las acciones que como tal le competen, dirigiéndolas solamente contra el comprador o sus sucesores.

ARTICULO 5° Los patrimonios que autoriza esta Ley se entienden constituidos por el registro de la escritura de

compraventa del inmueble hecha en la forma establecida por el artículo 18 de la Ley 70 de 1931, y no causan los impuestos establecidos en el artículo 20 de la misma Ley.

Dada en Bogotá a ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **DEMETRIO MORILLO D.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Alaín Lemos**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 20 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO.**
El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Industrias y Trabajo, **Benito HERNANDEZ B.**

LEY 92 DE 1936

(abril 22)

por la cual se reconoce una prima anual a los empleados de Correos y Telégrafos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1° Desde la expedición de la presente Ley todos los empleados de comunicaciones eléctricas dependientes del Ministerio de Correos y Telégrafos gozarán de doble asignación en el mes de diciembre de cada año, siempre que hubieren trabajado por lo menos seis meses en el año, y proporcionalmente los que hubieren trabajado menos de ese tiempo.

ARTICULO 2° Los empleados dependientes del Ministerio de Correos y Telégrafos que no estén amparados por el artículo 1° de la presente Ley, gozarán de una prima anual equivalente a la mitad del sueldo en un mes, cuando no sea posible concederles las vacaciones remuneradas a que tienen derecho por la Ley 72 de 1931.

ARTICULO 3° Queda autorizado el Gobierno para abrir al Presupuesto de la vigencia en curso el crédito necesario para atender en este año a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 4° El Gobierno queda autorizado para hacer las operaciones de contabilidad o los traslados necesarios dentro del Presupuesto de la actual vigencia para hacer efectivo lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 5° El Gobierno dotará de cajas de seguridad para caudales a aquellas oficinas de Correos que manejen por lo menos mil pesos (\$ 1,000) mensuales.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez y seis de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Gabriel Sanín T.**

Poder Ejecutivo — Bogotá abril 22 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

Hernán SALAMANCA